

*“2012, Año de la Cultura Maya”*

Oficio: PRES/VG/2295/2012/QR-100/2012.  
Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen,  
Campeche y a la Procuraduría General de Justicia del Estado.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de octubre de 2012.

**C. DR. ENRIQUE IVÁN GONZÁLEZ LÓPEZ,**  
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.  
PRESENTE.-

**C. LIC. RENATO SALES HEREDIA,**  
Procurador General de Justicia del Estado.  
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 y 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como en los numerales 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Juan Carlos Cadenas Cornelio en agravio propio** y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de abril del 2012, el **C. Juan Carlos Cadenas Cornelio**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público titular de la Séptima Agencia adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **QR-100/2012** y procedió a la investigación de los siguientes:

## HECHOS

El **C. Juan Carlos Cadenas Cornelio**, en su escrito inicial de queja, manifestó:

*“...1.- Que el día martes 27 de marzo del 2012, aproximadamente a las 09:00 pm, me encontraba laborando como de costumbre en las instalaciones de la empresa Oceanografía,...estaba platicando en la oficina con mi jefe y con la ingeniero de campo, que me estaban preguntando por unos documentos para el auditor de apellido A.<sup>1</sup>, cuando de repente veo que entraron aproximadamente 3 personas de sexo masculino que yo nunca había visto en la oficina y detrás de ellos dos policías municipales, una de las tres personas me dijo que era el apoderado legal de la empresa sin decirme su nombre y que dijera quiénes eran mis cómplices en un supuesto robo para deslindar responsabilidades, pero como yo les dije que no tenía nada que ver, uno de los policías me esposó en la mano derecha y me dijo que no me resistiera y trataban de forzarme hasta que lograron esposarme las dos manos por delante y me llevaron hacia la patrulla 019, trasladándome a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, donde me bajaron un momento, me solicitaron mi credencial de elector, devolviéndomela al instante.*

*2.- Acto seguido me condujeron a los separos de la Policía Ministerial por la parte de atrás de los edificios, entregándome a cuatro ministeriales que se encontraban ahí, y mis pertenencias que sólo era mi credencial de elector me permitieron dársela a mi mamá, lo demás lo dejé en la oficina, por lo que entré sin nada. Eran como las 11:00 pm (once de la noche) del mismo día 27 de marzo del actual y desde esa hora hasta las 06:00 pm (seis de la tarde) del día miércoles 28 de marzo, me tuvieron esperando y ya me enviaron a declarar a la Séptima Agencia donde rendí mi declaración en compañía de mi abogado particular, me leyeron una demanda que había interpuesto la compañía Oceanografía en mi contra y después de eso me dijo la licenciada que la firmara y que me iba a dar mi boleta de liberación por el amparo que interpuso mi abogado.*

---

<sup>1</sup> Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

3.- *Estando en el Ministerio Público, mi esposa la C. J. del C.L. S.L.<sup>2</sup> se enteró que hasta las 13:00 horas (una de la tarde) del 28 de marzo del 2012, acudió el apoderado legal de Oceanografía a interponer la denuncia, lo que significa que a mí me aprehendieron sin tener pruebas o denuncia en mi contra...” (Sic).*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante oficios VR/077/2012 y VR/121/2012, de fechas 25 de abril y 18 de mayo del 2012, respectivamente; se solicitó a la C. Aracely Escalante Jasso, en ese entonces Presidenta del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por el C. Juan Carlos Cadenas Cornelio, petición atendida mediante oficio C.J./0771/2012 de fecha 13 de junio del 2012, signado por la licenciada Rosa del Carmen Lugo Gómez, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, adjuntando diversa documentación.

Mediante oficios VR/076/2012 y VR/122/2012, de fechas 26 de abril y 18 de mayo del 2012, en ese orden; se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos señalados por el quejoso, petición atendida mediante similar 593/2012, de fecha 18 de mayo del 2012, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, en ese entonces Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado anexando el citado informe, así como copias de la Constancia de Hechos número CCH-2413/7MA/2012.

Con fecha 20 de agosto de 2012, personal de este Organismo se comunicó con el C. Juan Carlos Cadenas Cornelio, con la finalidad de solicitarle nos obsequie copias del amparo que interpuso su abogado particular para que recobrar su libertad manifestando que lo revisaría y nos regresaba la llamada, instantes después entablamos de nuevo comunicación con el presunto agraviado señalando que no tenía la documentación sino su abogado, que lo localizaría y apenas le

---

<sup>2</sup>Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

diera las constancias nos proporcionaría las mismas. Así mismo, el día 28 de agosto de 2012, el quejoso refirió que aún no había podido conseguir las copias.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Juan Carlos Cadenas Cornelio, el día 13 de abril del 2012.

2.- Tarjeta Informativa de fecha 27 de marzo de 2012, signado por los CC. Sergio Magaña Serra y Adán Reyes de la Cruz, Agentes de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, mediante el cual rindieron su informe de los hechos.

3.-Oficio S/N de fecha 11 de mayo de 2012, emitido por la licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, Agente del Ministerio Público titular de la Séptima Agencia, a través del cual rindió su informe.

4.-Certificado médico de fecha 27 de marzo de 2012, practicado a las 22:20 horas, al C. Juan Carlos Cadenas Cornelio, por el doctor Jorge L. Alcocer Crespo, médico legista adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

5.-Copias certificadas de la Constancia de Hechos número CCH-2413/7MA/2012 iniciada a instancia de los CC. Sergio Magaña Serra y Adán Reyes de la Cruz, Agentes de Seguridad Pública en contra del C. Juan Carlos Cadena Cornelio, por el delito de robo y dentro de la cual obra la denuncia del C. V.F.S.<sup>3</sup> por el ilícito de robo y lo que resulte.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

## **SITUACIÓN JURÍDICA**

---

<sup>3</sup> Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 27 de marzo de 2012, aproximadamente a las 21:30 horas, el C. Juan Carlos Cadenas Cornelio fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, trasladado a las instalaciones de dicha corporación en Ciudad del Carmen, Campeche, y finalmente puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el delito de robo iniciándose la Constancia de Hechos número CCH-2413/7MA/2012, rindiendo su declaración ministerial el día 28 de marzo de 2012, ante la licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, Agente del Ministerio Público del Fuero Común y recobró su libertad bajo reservas de ley el mismo día a las 20:35 horas.

### **OBSERVACIONES**

El quejoso manifestó en su escrito de queja: **a)** Que el 27 de marzo de 2012, aproximadamente a las 21:00 horas, se encontraba en su centro de trabajo “Empresa Oceanografía”, ubicada en Ciudad del Carmen, Campeche, platicando en una oficina con su jefa e ingeniera de campo; **b)** Que entraron tres personas del sexo masculino y dos policías municipales, uno de los tres sujetos le refirió que era el apoderado legal de la empresa solicitándole que dijera quiénes eran sus cómplices en un robo para el deslinde de responsabilidades, contestando el quejoso que no tenía nada que ver, que uno de los agentes lo esposó abordándolo a la unidad 019 y procedieron a trasladarlo a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche y de ahí a la Procuraduría General de Justicia del Estado, introduciéndolo a los separos; y **c)** Que desde las 23:00 horas, del mismo día (27 de marzo de 2012) hasta las 06:00 horas del 28 de marzo de 2012, permaneció en las celdas, rindiendo su declaración ministerial en compañía de su abogado particular, leyéndole una licenciada la denuncia que había interpuesto la compañía Oceanografía en su contra después de ello la firmó y le manifestó que le iba a dar la boleta de liberación por el amparo que interpuso su abogado.

Mediante oficio C.J./0771/2012 de fecha 13 de junio de 2012, la licenciada Rosa del Carmen Lugo Gómez, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, rindió el informe en relación a los hechos materia de investigación, adjuntando entre otros documentos, lo siguiente:

**A)** Tarjeta Informativa de fecha 27 de marzo de 2012, signado por los CC. Sergio Magaña Serra y Adán Reyes de la Cruz, Agentes de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, dirigido al Comisario Víctor Ausencio Aguilar Pérez, Director de Seguridad Pública, en la que le informó lo siguiente:

*“...El que suscribe agente Sergio Magaña Serra, patrullero de la unidad oficial PM-019 de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal y teniendo como escolta al agente: Adán Reyes de la Cruz me permito informar que siendo las 21:30 hrs me informó la central de comunicaciones agente Susana Ortencia Chablé que acudiera al patio de maniobras de la empresa Oceanografía...arribamos al lugar antes mencionado y nos entrevistamos con el C. V.F.S.<sup>4</sup> quien dijo ser el apoderado legal de la empresa Oceanografía y manifestando que el C. Juan Carlos Cadenas Cornelio...es el sobrestante del patio de maniobras y por lo que sacó de dicho patio dos anclas dos winchers y una válvula con valor aproximado de \$2,000.000.00 y que en estos momentos se encontraba en el lugar antes mencionado solicitando el apoyo para presentarlo ante el Ministerio Público del Fuero Común y efectivamente ahí se encontraba dicha persona la cual se identificó con su credencial del IFE por lo que se procede a trasladarlo a las instalaciones de Seguridad Pública para su certificación médica sacando aliento normal sin lesiones según certificado médico practicado por el médico en turno doctor Jorge Luis Alcocer Crespo y puesta a disposición del Agente del Ministerio Público...”(Sic).*

**B)** Oficio número 340/2012 de fecha 27 de marzo de 2012, signado por los citados Agentes de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Turno, en la que pusieron a su disposición el parte informativo número 1374/2012 para los efectos legales correspondientes, así como al C. Juan Carlos Cadenas Cornelio y su certificado médico.

**C)** Informe Policial Homologado de fecha 27 de marzo de 2012, realizado por personal adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, el cual después de leerlo se aprecia que coincide con el parte informativo signado por los CC. Sergio

---

<sup>4</sup> Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

Magaña Serra y Adán Reyes de la Cruz, Agentes de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

D) Declaración del C. Sergio Magaña Serra, Agente de Seguridad Pública, rendida a las 22:50 horas, ante la licenciada Saraí del Carmen Montejo Figueroa, Agente del Ministerio Público en la que manifestó lo siguiente:

*“...que comparezco ante esta autoridad con la finalidad de afirmarme y ratificarme de mi oficio número 340/2012 de fecha 27 de marzo de 2012, constante de una foja útil tamaño carta escrita por una de sus caras, así como anexo mi parte informativo número 1374/2012 constante de una foja útil escrita en una de sus caras de fecha 27 de marzo del presente año, escritos de los cuales me afirmo y me ratifico de la firma que obra alcalce de la hoja, ya que es la misma que suelo utilizar para todos y cada uno de los actos en que intervengo ya sean públicos a privados, así como pongo en calidad de detenido ante esta Representación Social al C. Juan Carlos Cadenas Cornelio por considerarlo probable responsable de la comisión del ilícito de robo, el cual cuenta con el original del certificado de reconocimiento médico practicado al C. Juan Carlos Cadenas Cornelio... con su respectivo tirilla de alcoholímetro, de igual manera tiene como escolta al Agente Adán Reyes de la Cruz con unidad a su cargo PM-019, en torno a los hechos es el caso que siendo el día de hoy aproximadamente a eso de las nueve y media de la noche recibimos una llamada de radio de la central de comunicaciones agente Susana Ortencia Chablé...para que acudiéramos al patio de maniobras de la empresa Oceanografía...**sin embargo los agentes hacen hincapié que ellos no le encontraron nada al C. Juan Carlos Cadenas Cornelio, solo dándole auxilio al reportante...**por lo que posteriormente lo subimos a nuestra unidad y lo trasladamos a las instalaciones de Seguridad Pública para su certificación médica...”(Sic).*

E) Certificado médico de fecha 27 de marzo de 2012, practicado a las 22:20 horas, al C. Juan Carlos Cadenas Cornelio, por el doctor Jorge L. Alcocer Crespo, médico legista adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en la que se asentó que no tenía lesiones.

Mediante oficio 593/2012 de fecha 18 de mayo de 2012, el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, en ese entonces Visitador General de la Procuraduría

General de Justicia del Estado, nos remitió el oficio S/N de fecha 11 de mayo de 2012, emitido por la licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, Agente del Ministerio Público titular de la Séptima Agencia en la que informó lo siguiente:

*“...A).- Con fecha veintisiete de marzo de año en curso a las veintidós horas con cuarenta minutos se recepciona en la Agencia de guardia Turno “C” siendo la titular la C. LIC. SARAÍ DEL CARMEN MONTEJO FIGUEROA, el oficio número 340/2012 de fecha 27 de marzo del año en curso, suscrito por los CC. AGENTES SERGIO MAGAÑA SERRA. Encargado de la unidad PM-019 y ADÁN REYES DE LA CRUZ, escolta de dicha unidad, de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad mediante el cual anexa el parte informativo 1374/2012 de fecha 27 de marzo del año en curso, dando inicio a la Constancia de Hechos C-CH/2413/GUARDIA/2012, ratificando firma y contenido los agentes de la unidad PM-019 poniendo a disposición en calidad de detenido al C. JUAN CARLOS CADENAS CORNELIO por el delito de robo y un certificado médico expedido a favor del C. JUAN CARLOS CADENAS CORNELIO, seguidamente se ingresa al detenido al área de detención provisional instruyendo al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado que respete las garantías individuales del detenido, se recepciona el certificado médico de entrada del C. CADENAS CORNELIO, expedido por el Dr. Manuel Hermenegildo Carrasco, médico Perito Forense.*

*B).- Con fecha 28 de marzo del año en curso, la agencia de guardia remite la constancia a la agencia de trámite en este caso a la Séptima Agencia, por lo que esta autoridad recepciona la Constancia de Hechos antes citada, acudiendo el C. V.F.S., Apoderado legal de la empresa OCEANOGRAFÍA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE a interponer su demanda en contra del C. JUAN CARLOS CADENAS CORNELIO Y QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES por el delito de robo y/o lo que resulte en agravio de la empresa OCEANOGRAFÍA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, acreditando su personería y exhibiendo los documentos respectivos, de igual forma se le solicita que presente las pruebas correspondientes mediante atento oficio, se libra oficio de investigación al Encargado de la Subdirección de la Policía Ministerial de esta Tercera Zona, seguidamente se procede a tomar la declaración ministerial del C. JUAN CARLOS CADENAS CORNELIO, siendo asistido por*

*el abogado particular C. R.H.S.<sup>5</sup>, tal y como consta en las copias certificadas que se anexan, posteriormente se ordena la libertad bajo reservas de ley al C. JUAN CARLOS CADENAS CORNELIO, en virtud de que las diligencias que integran la presente indagatoria son insuficientes para acreditar los extremos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal, así como al Médico Forense que practique un nuevo reconocimiento médico a las veinte horas con treinta y cinco minutos.*

*C).- Con fecha 28 de marzo del año en curso a las veinte horas con cuarenta minutos comparece el C. V.F.S., presentando documentación para acreditar la propiedad de los bienes robados.*

*D).- Con fecha 29 de marzo del actual se acuerda tener por recibido dos cursos uno de fecha 13 y otro 29 de marzo del actual, del C. V.F.S.*

*E).- Con fecha 18 de abril del actual se toma la declaración de los CC. J.S.M.<sup>6</sup> Y N.C.O.<sup>7</sup>, como testigos de propiedad, se libra oficio de colaboración al Procurador General de Justicia del Estado.- Se libra atento citatorio al C. L.F.R.G.<sup>8</sup>, para que comparezca ante esta autoridad para aportar datos que ayuden a la presente indagatoria....” (Sic).*

De igual manera, la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos remitió copias de la Constancia de Hechos número CCH-2413/2012 iniciada a instancia de los CC. Sergio Magaña Serra y Adán Reyes de la Cruz, Agentes de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en contra del hoy quejoso, por el delito de robo, dentro de la cual se observa las siguientes diligencias de relevancia:

**A)** Denuncia y/o querrela de fecha 27 de marzo de 2012 realizada a las 22:40 horas, ante la licenciada Saraí del Carmen Montejo Figueroa, Agente del Ministerio Público, ya que se recibió de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el similar número 340/2012 de fecha 27 de marzo de 2012, signado por el C. Adán Reyes de la Cruz, Agente de Seguridad Pública en el que presentaba en calidad de detenido al quejoso por el delito de robo.

**B)** Certificado médico de entrada de fecha 27 de marzo de 2012 practicado a las

---

<sup>5</sup> Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> *Ibíd.*

22:40 horas, al C. Juan Carlos Cadenas Cornelio por el doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se registró que el quejoso no presentaba lesiones.

**C)** Declaración del C. Adán Reyes de la Cruz, Agente de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de fecha 27 de marzo de 2012, rendida a las 23:30 horas ante la licenciada Saraí del Carmen Montejo Figueroa, Agente del Ministerio Público, misma que después de leerla se aprecia que se condujo en los mismos términos que el C. Sergio Magaña Serra, Agente de Seguridad Pública en su declaración realizada también ante la citada agente ministerial.

**D)** Declaración del C. V.F.S. de fecha 28 de marzo de 2012, rendida a las 12:30 horas, ante la licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, Agente del Ministerio Público en la que se asentó:

*“...Que soy el apoderado legal de la empresa OCEANOGRAFÍA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como lo acredito con las copias certificadas constante de trece fojas expedidas el día veintiocho de marzo del año en curso, por el C. LIC. SERGIO AYALA DEL CAMPO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRECE DE ESTA CIUDAD, de la escritura pública número cuatrocientos setenta y nueve de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas anexando copias simples para su cotejo con el original asimismo en este acto manifiesto que **con fecha veintiséis de marzo del actual el señor J.S. es su carácter de coordinador de logística le informa al ingeniero L.R.J.<sup>9</sup> mediante un correo electrónico interno que los materiales que amparan el vale de salida con folio 296 consistente en una válvula de 36”, dos anclas de fondeadero y dos winchers de treinta toneladas con cable de acero nunca llegaron al destino especificado se refiere al muelle catorce por lo cual en consecuencia el ingeniero L.R.J.A., en su carácter de gerente de auditoría interna de mi representada inicia el día veintisiete de los corrientes una investigación concluyendo que el señor JUAN CARLOS CADENA CORNELIO, en su carácter de sobrestante general sustrajo en contubernio con el ingeniero M. DE A.C.<sup>10</sup>, en su carácter de Jefe antes descrito los equipos antes señalados del patio de fabricación de***

---

<sup>9</sup> Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

**Oceanografía** ubicado en el kilómetro tres sin número de la carretera Carmen-Puerto Real **utilizando para tal efecto el vale de salida con folio 296 el día veintinueve de febrero del año en curso fecha en que sustrajeron los citados equipos**, de lo antes señalado el auditor levanta tres actas administrativas aceptando en dicho documento el señor JUAN CARLOS CADENA, que la firma que aparece en el multicitado vale de salida es suya y desconoce las firmas del ingeniero M.L.<sup>11</sup> y de J.C.<sup>12</sup>, manifestando que aun cuando reconoce que no está dentro de sus funciones el autorizar la salida de materiales y equipos su jefe inmediato de nombre M.DE A., le ha autorizado como es el caso en diversas ocasiones que permita la salida de diversos materiales y equipos, asimismo se le levanta un acta administrativa al señor M.L.P. y al señor J.C.S., los cuales no reconocen su firma y desconocen el vale de salida numero 296, asimismo continuando con la investigación interna se concluye que los equipos efectivamente fueron subidos a una plana cuyo número, de placa es 740DN9 por quedar así asentado en la bitácora del vigilante de la empresa, vehículo conducido por el señor A.F.<sup>13</sup>, cabe señalar que el número de placa que tiene el vale de salida es el CN61224 el cual es falso ya que esta placa corresponde a un vehículo NISSAN de la línea chasis, así las cosas **el día de ayer alrededor de las veinte horas continuando con la investigación interna solicitamos al señor R.P.J.<sup>14</sup>, en su carácter de vigilante solicitara el auxilio de la fuerza pública en razón de que en base a la declaración del señor JUAN CARLOS CADENA, nos deja claro que falsificando documentación es como sustrae de la empresa los equipos descritos con anterioridad cabe señalar que el daño patrimonial para mi representada asciende a cuatro millones de pesos lo cual acreditaré con las facturas y órdenes de compra correspondientes...** (Sic).

E) Declaración del quejoso en calidad de probable responsable de fecha 28 de marzo de 2012, rendido ante la licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, Agente del Ministerio Público titular de la Séptima Agencia y en presencia de su abogado particular C. R.H.S. manifestó lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>14</sup> Ibidem.

“...Que en relación a los hechos señalo que el día veintinueve de febrero del año en curso se nos entregó a nosotros unos vales de salida que venían procedente de fuera en el cual venían a cargar material con las firmas del ingeniero L. y de C., el cual primero se le entregó primero a los vigilantes y de ahí se nos canalizó a nosotros y de ahí se despachó el material que se solicitaba y vigilancia lo checó lo verificó y le dio salida y eso fue todo, asimismo señalo que el día de ayer L.A. el auditor de la empresa me dijo que me iban hacer unas preguntas y que si conocía las firmas de los ingenieros y de echo yo ni los conozco, siendo todo lo que tengo que decir.- Seguidamente la autoridad del conocimiento procede a realizar las siguientes preguntas: **Que diga el indiciado si acepta el delito por el cual se le acusa a lo que respondió: no.-** Que diga el indiciado, cuál es su participación en los presentes hechos, a lo que manifestó: ninguna... Seguidamente la autoridad del conocimiento procede a preguntarle al defensor particular, si desea hacer uso de las facultades que le otorga el artículo 160 y 288 párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, a lo que manifiesta: QUE SÍ, y en tal razón realizó la siguiente pregunta...**QUE DIGA MI DEFENDIDO, QUÉ ESTABA HACIENDO EN EL MOMENTO EN QUE FUE DETENIDO POR LOS POLICÍAS MUNICIPALES, A LO QUE RESPONDIÓ: ESTABA EN LA OFICINA PLATICANDO CON LOS INGENIEROS M.C. Y H.<sup>15</sup> Y F.C.<sup>16</sup>-** QUE DIGA MI DEFENDIDO, QUIÉN ORDENÓ QUE SE LE DETUVIERA Y SI SE LE DIJO EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE ORDENARA SU DETENCION, A LO QUE MANIFESTÓ: LA PERSONA QUE DIO LA ORDEN SE PRESENTÓ COMO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA Y SUPUESTAMENTE POR ROBO.- **QUE DIGA MI DEFENDIDO, SI DE LOS OBJETOS SUPUESTAMENTE ROBADOS ESTABAN EN SU POSESIÓN EN EL MOMENTO EN QUE FUE DETENIDO, A LO QUE RESPONDIÓ: NO.-** Siendo todo lo que deseo preguntar a mi defendido y manifiesto a esta autoridad que se tome en cuenta los elementos aportados por el hoy querellante no cumplen con los requisitos de ley como para que sea consignado en su oportunidad, siendo todo lo que tengo que decir...”(Sic).

F) Acuerdo de Libertad con las Reservas de Ley de fecha 28 de marzo de 2012, emitido por la licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, Agente del Ministerio

---

<sup>15</sup> Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

<sup>16</sup> Ibidem.

Público titular de la Séptima Agencia en la que se asentó que en virtud de que las diligencias que integran la presente indagatoria instruida en contra del quejoso, por considerarlo probable responsable del delito de robo, son insuficientes se procede a decretar su libertad con las reservas de ley, ordenándosele al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado que cumpla el acuerdo.

**G)** Boleta de Libertad Bajo Reservas de Ley de fecha 28 de marzo de 2012 realizada por la licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, Agente del Ministerio Público titular de la Séptima Agencia dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial de la Tercera Zona en la que se le solicitó dejar en libertad al quejoso, en virtud de que no se reúnen los elementos que contemplan los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor.

**H)** Valoración Médica de salida de fecha 28 de marzo de 2012 practicado a las 20:35 horas, al C. Juan Carlos Cadenas Cornelio por el doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico legista adscrito a la Representación Social en la que se anotó que no tenía lesiones.

**I)** Nueva Comparecencia del C. V.F.S. de fecha 28 de marzo de 2012, rendida a las 20:40 horas, ante la licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, Agente del Ministerio Público en la que manifestó lo siguiente:

*“...Que en este acto presento original de la factura número 4639-37/05-010387 expedida el día 22 de mayo del año dos mil siete por LANEX CORPORATION en el cual acredito la propiedad de una válvula de 36” manifestando en la partida número dieciocho de la factura con un valor en dólares de setenta y tres mil ochocientos cincuenta dólares y en pesos mexicanos equivalente a novecientos cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos, de igual forma en este acto presento en original el pedimento 06 24 3585 6002945 a favor de la empresa OCEANOGRAFÍA S.A DE C.V., misma en la cual aparece la firma electrónica avanzada y firma autógrafa ilegible, asimismo en este acto presento el pago de la transportación de los equipos específicamente el flete de la Laredo-Carmen siendo en original de factura 36155 expedido por ACCIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL, S.C., de fecha veintidós de agosto de dos mil seis, también presento en original la factura número 43580 expedida por ACCIÓN*

*LOGÍSTICA INTEGRAL, S.C., también en este acto presento la documentación siguiente para acreditar la propiedad de los winchers o malacates por lo que señalo que primeramente se realiza un contrato de compraventa entre OCEANOGRAFÍA S.A. DE C.V., y grupo FINANCIERO CATERPILLAR MÉXICO con un valor de doscientos cincuenta y tres mil ciento veinticinco punto cincuenta y cinco dólares, siendo el precio unitario de cada malacate robado de cincuenta mil seiscientos veinticinco dólares en valor mexicano seria seiscientos cincuenta y tres mil sesenta y dos pesos cada uno, siendo el contrato de fecha primero de diciembre de dos mil seis, dicho contrato lo presento en copia simple, de igual forma presento en este acto en original en pagaré cancelado de fecha primero de diciembre de dos mil seis, según el calendario a pagos por un total de ciento ochenta y nueve mil ocho cuarenta y cuatro punto dieciséis dólares en virtud de que según el contrato según se había dado un anticipo de sesenta y tres mil doscientos ochenta y uno punto treinta y nueve dólares lo que hace un total de doscientos cincuenta y tres mil ciento veinticinco punto cincuenta y cinco dólares que es el total de la operación, de igual forma exhibo cinco facturas originales expedidas CATERPILLAR números RV36026, RV36027, RV36028, RV36029 y RV36030 todas de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve por un monto cada una de quinientos ochenta y dos punto veinte dólares correspondientes al último pago de la letra del pagaré que ampara la compraventa de los malacates o winchers, anexando copias de los documentos originales para su cotejo. Y con relación a las dos anclas le solicito a esta Representación Social testimoniales de preexistencia de los señores J.S.M.<sup>17</sup>, en su carácter de coordinador de logística de patios y del señor N.C.O.<sup>18</sup>, ello en virtud de que no existe factura de las anclas ya que son un accesorio de la embarcación denominada “caballo azteca” la cual es propiedad de mi representada...” (Sic).*

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término estudiaremos las presuntas Violaciones a Derechos Humanos atribuidas al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

---

<sup>17</sup> Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

En cuanto a la detención de la que fue objeto el C. Juan Carlos Cadenas Cornelio, el día 27 de marzo de 2012, por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, es de señalarse que dicho ciudadano en su declaración ministerial de fecha 28 de marzo de 2012 rendida ante la licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, Agente del Ministerio Público del Fuero Común y en presencia de su abogado particular, negó los hechos que se le imputan (robo y lo que resulte), exponiendo ante interrogatorio de su defensor que en el instante en que fue privado de su libertad no se encontraba en posesión de ningún objeto que supuestamente se habían robado.

Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en su informe rendido ante este Organismo aceptó que el día 27 de marzo de 2012, aproximadamente a las 21:30 horas, se les informó a los CC. Sergio Magaña Serra y Adán Reyes de la Cruz, agentes de Seguridad Pública, por parte de la Central de Comunicaciones, que acudieran al patio de maniobras de la empresa Oceanografía ubicada en Ciudad del Carmen, Campeche, que al llegar se entrevistaron con el C. V.F.S., apoderado legal de la citada empresa refiriendo que el quejoso sacó del patio dos anclas, dos winchers y una válvula con valor aproximado de \$2,000.000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), solicitando el apoyo para que presenten al presunto agraviado ante el Ministerio Público del Fuero Común procediendo a trasladarlo a Seguridad Pública y de ahí puesto a disposición del Agente del Ministerio Público.

Ante las versiones de las partes, procederemos a analizar las demás constancias que obran dentro del expediente de mérito, apreciándose que sustenta el dicho del quejoso lo siguiente:

**A)** Declaración del C. V.F.S. de fecha 28 de marzo de 2012, rendida a las 12:30 horas, ante la licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, Agente del Ministerio Público, en la que se anotó que es apoderado legal de la empresa Oceanografía Sociedad Anónima de Capital Variable, y que el día 29 de febrero de 2012, el quejoso y el C. M. de A.C. sustrajeron del patio de la empresa una válvula de 36 pulgadas, dos anclas de fondeadero y dos winchers de treinta toneladas con cable de acero, dándose cuenta de ello el día 27 de marzo de 2012, en virtud de que el ingeniero L.R.J. informó mediante correo electrónico que los materiales que amparan el vale 296 nunca llegaron a su destino (muelle catorce), por lo que con

esa fecha se inicia una auditoría interna la que arrojó que el quejoso lo ejecutó junto con otra persona, siendo el caso que ese mismo día a las 20:00 horas, se le pidió al C. R.P.J. vigilante que solicitara el auxilio de la fuerza pública en razón de que en base a la declaración del presunto agraviado dejó claro que falsificando documentación es como sustrae de la empresa los equipos siendo el daño patrimonial por la cantidad aproximada de cuatro millones de pesos.

**B) Declaraciones de los CC. Sergio Magaña Serra y Adán Reyes de la Cruz, Agentes de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, de fecha 27 de marzo de 2012, rendida a las 22:50 horas, ante la licenciada Saraí del Carmen Montejo Figueroa, Agente del Ministerio Público, mismas que después de leerlas se aprecia que se condujeron en los mismos términos que su Tarjeta Informativa de fecha 27 de marzo de 2012, agregando que al momento en que fue detenido el presunto agraviado no le encontraron nada y que sólo le brindaron apoyo al reportante.**

De esa forma, podemos observar que el dicho de la autoridad no se encuentra sustentado con ningún medio probatorio que justifique la detención del C. Juan Carlos Cadenas Cornelio y sí por el contrario la versión de la parte quejosa de que fue privado de su libertad sin motivo alguno, su manifiesto se fortalece con la declaración del C. V.F.S. de fecha 28 de marzo de 2012, rendida ante la licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, Agente del Ministerio Público, en la que señaló que los hechos ocurrieron el día 29 de febrero de 2012 siendo que con fecha 27 de marzo del mismo año (2012), se dieron cuenta del robo por lo que solicitaron el apoyo de la Dirección Operativa de Seguridad Pública para que trasladen al quejoso al Ministerio Público presentando su denuncia por el delito de robo, transcurriendo entonces 27 días después del ilícito en suma a ello tenemos las testimoniales de los Agentes de Seguridad Pública que intervinieron en los hechos en la que refirieron que no le encontraron ningún objeto al presunto agraviado, lo que nos permiten considerar como incorrecto el actuar de los elementos de la Policía Municipal al detener al C. Juan Carlos Cadenas Cornelio, pues si bien es cierto la autoridad actuó ante el señalamiento directo del C. V.F.S., apoderado de la empresa de que el hoy presunto agraviado había cometido el delito de robo en perjuicio de la misma, no menos cierto es que al retenerlo no le encontraron ningún artículo propiedad de la empresa, tal como el mismo quejoso lo mencionó en su declaración ministerial y los policías en sus respectivas manifestaciones realizadas ante el Órgano Investigador, es decir no le encontraron en su poder el

objeto del delito ni huellas o indicios que permitieran presumir fundadamente su probable responsabilidad, además de que los hechos ya habían ocurrido con anterioridad; luego entonces, lo que correspondía a los elementos de Seguridad Pública era invitar al apoderado a que compareciera ante el Ministerio Público a presentar su denuncia y/o querrela a fin de que el Representante Social emprendiera las investigaciones pertinentes, por lo que al haber detenido al quejoso no se actualizó la flagrancia, cuando ellos de acuerdo con el numeral 83 fracciones VIII y IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado y como auxiliares de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de los delitos, les corresponde saber cuando se encuentran ante un delito flagrante, lo que no ocurrió en el presente asunto, por lo cual, de conformidad con los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor<sup>19</sup>, su detención se traduce en una transgresión a la legalidad y seguridad jurídica que a su vez nos permite acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria en agravio del C. Juan Carlos Cadenas Cornelio** por parte de los CC. Sergio Magaña Serra y Adán Reyes de la Cruz, Agentes de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

Con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito se observa el certificado médico de entrada de fecha 27 de marzo de 2012, practicado a las 22:20 horas, al C. Juan Carlos Cadenas Cornelio por el doctor Jorge L. Alcocer Crespo, médico legista adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, pero no obra la valoración médica de salida de esas instalaciones, lo que nos lleva a realizar las siguientes observaciones:

---

<sup>19</sup> El referido artículo establece tres modalidades de la flagrancia, a saber: **a)** cuando la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** cuando la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito, se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

El tercer caso de flagrancia (cuasi flagrancia) referido en el inciso "c", proviene de la idea de que:

- 1) se acabe de cometer el delito;
- 2) se señale a un sujeto como responsable, (**imputación directa**); y
- 3) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (**flagrancia de la prueba**).

Efectuar las valoraciones médicas a las personas detenidas es de suma importancia ya que su omisión, como las ocurridas en el presente caso, no solamente representa un agravio para los propios detenidos en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deban ser certificadas. En razón de lo anterior, la falta de valoración médica de salida del quejoso transgrede el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que señala:”

*“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa **un examen médico** apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión...”*

Sobre este tenor, atendiendo a que todo ser humano es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la certificación médica de las personas privadas de su libertad, es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En razón de lo anterior y atendiendo a las disposiciones descritas se acredita que el C. Juan Carlos Cadenas Cornelio fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible a los agentes de guardia de esa Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, en virtud de que a ellos les corresponde trasladar a las personas detenidas al médico para su valoración o avisar al galeno para que determine su estado psicofísico.

Ahora bien, entraremos a analizar las presuntas violaciones imputadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los siguientes términos:

En cuanto al hecho de que alrededor de las 23:00 horas, del día 27 de marzo de 2012, lo trasladaron a la Representación Social introduciéndolo a los separos permaneciendo en ese lugar hasta las 06:00 horas del día 28 de marzo de 2012, tenemos que de las constancias que obran en el expediente que hoy nos ocupa

que a la licenciada Saraí del Carmen Montejo Figueroa, Agente del Ministerio Público, le fue puesto a disposición el hoy agraviado a las 22:40 horas del día 27 de marzo de 2012, como se muestra con el certificado médico de ingreso efectuado a las 22:40 horas, del mismo día, por el doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En ese orden de ideas, examinaremos el oficio S/N de fecha 28 de marzo del presente año, signado por la licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, Agente del Ministerio Público titular de la Séptima Agencia, mediante el cual ordenó la libertad del agraviado y el certificado de esa misma fecha, practicado a las 20:35 horas, por el médico legista adscrito a esa Representación Social, a la salida del inconforme de esa Dependencia, documentos que al ser entrelazados muestran que el quejoso permaneció en esas instalaciones alrededor de 21 horas con 55 minutos, molestia que pudo haberse evitado si la Representación Social hubiera analizado la legalidad de la detención a la luz del artículo 143 párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, que establece que cuando una persona es detenida en flagrancia delictiva y puesta a disposición del Ministerio Público, éste debe iniciar desde luego la averiguación previa, y bajo su responsabilidad, según proceda, **decretar la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad** y el delito merezca pena privativa de libertad.

Es así que de haber cumplido con esta normatividad (emitir el acuerdo de retención en el que se entrara al estudio de la detención) el agente del Ministerio Público bien pudo estar en condiciones de ordenar mucho antes la libertad del detenido, al tenor del precepto jurídico citado teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, si bien se encontraban reunidos los requisitos de procedibilidad que se requiere, es decir la denuncia del apoderado legal y el delito que se le imputó (robo) y que sí ameritaba pena corporal al tenor del artículo 335 fracción IV del Código Penal del Estado de Campeche, que establece “...*Cuando exceda de seiscientas veces el monto del salario mínimo aludido, con prisión de cinco a trece años y multa que podrá ascender hasta el valor de lo robado...*” ya que el monto de lo sustraído ascendía a más de seiscientas veces el salario mínimo como se aprecia y comprobó en la nueva comparecencia del C. V.F.S. apoderado legal de fecha 28 de marzo de 2012, rendida ante la licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, Agente del Ministerio Público y que obra en el expediente que nos

ocupa, no menos cierto es que el quejoso no se encontraba cometiendo el delito flagrantemente por el cual fue detenido (robo), tal como se estudió con anterioridad en la presente resolución, en ese sentido no se debió mantener al agraviado el tiempo que ya hemos mencionado, por lo que podemos concluir que el C. Juan Carlos Cadenas Cornelio fue objeto de la violación a derechos humanos consistente el **Retención ilegal** por parte de la licenciada Saraí del Carmen Montejo Figueroa, agente del Ministerio Público.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Juan Carlos Cadenas Cornelio por parte de elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y agentes de guardia en turno adscritos al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, así como de la licenciada Saraí del Carmen Montejo Figueroa, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

#### **Denotación:**

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. (...)”

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL**

## **Código de Procedimientos Penales del Estado:**

“Art. 143.- (...)

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

## **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

## **Ley de Seguridad Pública del Estado**

Artículo 83.- Las unidades operativas de investigación de las instituciones deberán estar certificadas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y realizarán las siguientes funciones en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

(...)

VIII.- Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos, en cumplimiento de los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos de ley, y poner a disposición de las autoridades ministeriales

competentes a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucionales y legalmente establecidos;

(...)

### **Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche**

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

### **OMISIÓN DE VALORACIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.**

#### **Denotación**

1. La omisión de solicitar o realizar la valoración médica de una persona privada de su libertad,
2. por parte de la autoridad encargada de su custodia.

#### **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

### **Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.**

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

## **RETENCIÓN ILEGAL**

### **Denotación:**

- (...) B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,  
2. realizada por una autoridad o servidor público.

## **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16 (...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición

de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL**

### **Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche**

Artículo 143. (...)

...el agente del Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al agente del ministerio Público que decrete la indebida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

(...)

### **Código Penal del Estado de Campeche.**

Artículo 335.- El delito de robo se sancionará en los términos siguientes:

(...)

IV.- Cuando exceda de seiscientas veces el monto del salario mínimo aludido, con prisión de cinco a trece años y multa que podrá ascender hasta el valor de lo robado.

## CONCLUSIONES

- Que se acredita que el C. Juan Carlos Cadenas Cornelio, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria** atribuible a elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal adscritos al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
- Que se acredita que el C. Juan Carlos Cadenas Cornelio, fue objeto de las violación a derechos humanos, consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad** atribuibles a los agentes de guardia en turno adscritos al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
- Que de las constancias que integran el expediente de mérito se concluye que el C. Juan Carlos Cadenas Cornelio fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Retención Ilegal** atribuida a la licenciada Saraí del Carmen Montejo Figueroa, Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

En la sesión de Consejo, celebrada el día **30 de octubre de 2012**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Juan Carlos Cadenas Cornelio, en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

## RECOMENDACIONES

### AI H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE:

**PRIMERA:** Se capacite a todo el personal en especial a los CC. Sergio Magaña Serra y Adán Reyes de la Cruz, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y

Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, referente a la Ley de Seguridad Pública del Estado, flagrancia delictiva y Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

**SEGUNDA:** Se implementen los mecanismos adecuados para que las personas que ingresen y egresen de los separos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito de ese Municipio se les realicen las respectivas valoraciones médicas, (entrada-salida).

#### **A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:**

**ÚNICA:** Se instruya a los Agentes del Ministerio Público, en especial a la licenciada Saraí del Carmen Montejo Figueroa, Agente del Ministerio Público, para que en lo sucesivo cuando se ponga a disposición a una persona en calidad de detenido, proceda al estudio del artículo 143 párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, de manera inmediata, con la finalidad que se analice, si la detención fue en flagrancia, si se reunieron los requisitos de procedibilidad y si el delito merece pena privativa de libertad exponiendo en el acuerdo correspondiente su análisis, cumpliendo así con el Acuerdo General Interno número 001/A.G./2011.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos.**

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación

Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

*“Lengua Maya: Derecho Humano  
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Expediente QR-100/2012.  
APLG/LOPL/garm.

